La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y articulo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

C O N S I D E R A N D O

Que el dia 21 de marzo del año 2019 se recibió en la dirección territorial de CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental interpuesta por MARIA EVA MORENO, la cual fue radicada bajo el código D-19-03-21-01, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

"(...) EL VECINO ESTÁ TALANDO LOS ÁRBOLES QUE ESTÁN ALREDEDOR DE LA QUEBRADA DEL BARRIO DOS QUEBRADAS EL TIMMY, MANZANA 16, CASA 08. (...)"

Que la Dirección Territorial del Caqueta de CORPOAMAZONIA, comisionó a la contratista Ángela Yicela Sánchez Triana para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emita concepto técnico, donde identifique plenamente a el presunto responsable, verifique si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que mediante auto de tramite No 046 del 22 de marzo de 2019 se avoca conocimiento y se designa a la contratista ANGELA YISELA SANCHEZ para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emita concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

que mediante concepto técnico NO 0336 del 25 de abril de 2019 la contratista ANGELA YISELA SANCHEZ emite concepto técnico de la siguiente manera:

8 SITUACIÓN ENCONTRADA

La visita de inspección ocular fue realizada el dia 23 de abril del presente año, en horas de la mañana, la ubicación de la zona afectada es en el barrio Dos Quebradas El Timmy de la ciudad de Florencia , en el lugar de los hechos se evidencia el corte de once (11) árboles , seis (06) de la especie carbón *(Albizzia carbonaria)*, cuatro (04) de Yarumo (*Cecropia sp*), y uno (01) de Guamo *(Inga edulis)* durante el recorrido se observó que los arboles fueron talados ya que se evidencian los

estocónes, estos árboles estaban ubicados a 13 metros de una quebrada que rodea el barrio, en el lugar quedo un espacio claro que se diferencia con el resto de la vegetación que caracteriza a la zona, el resto de material vegetal (ramas, troncos, hojas) se removió del sitio, ya que no se encontraron los restos, al momento de la visita no se encontró ningún responsable en el acto, la única información del supuesto infractor la proporciona la persona denunciante, quien expone que su vecino el señor JADER RONCANCIO ,residente del lote 09 de la manzana 16, es una persona con comportamientos de difícil convivencia, que en repetidas ocasiones corta arboles sin consentimiento de la comunidad y de la autoridad ambiental del departamento, según la denunciante, a él no le agrada tener en su solar vegetación , por esa razón procede a cortar de manera deliberada , prueba de eso se remite a que en el momento de la visita se observó el solar del supuesto infractor, es un lote sin ninguna clase de platas, totalmente desértico , a acepción de tres árboles que quedan en pie, se procedió a tomar las fotografías de evidencia ,a georreferenciar el lugar de los hechos, se realizó la visita con el objetivo de emitir concepto técnico y dar respuesta a la denunciante y directriz al presunto infractor.

En la zona objeto de la denuncia no hay actividades económicas de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales.

Ilustración 1, 2, 3, Verificación de la denuncia (No se encontró responsable en el acto)

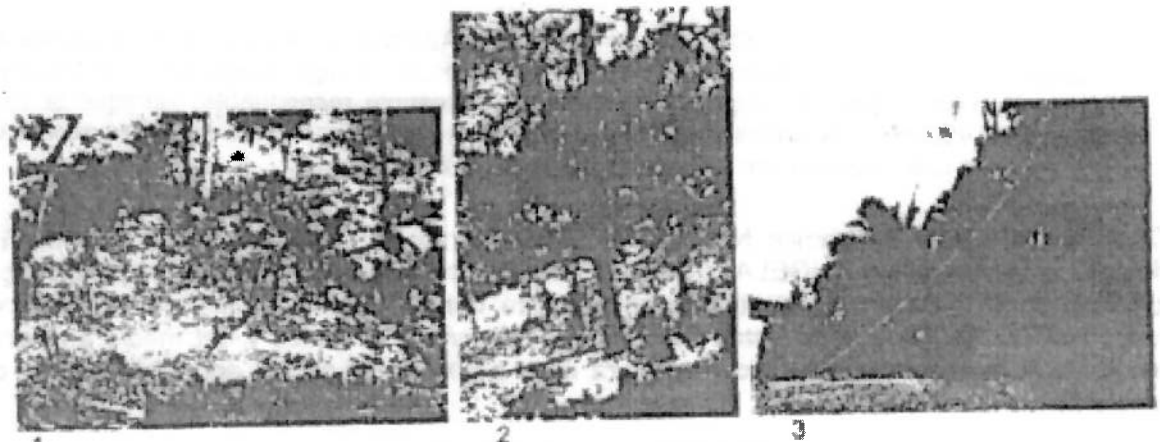

1 2 3

Fuente: Corpoamazonia; 2019

Según declaraciones de la denunciante los hechos fueron responsabilidad del señor JADER RONCANCIO, no se presentan pruebas (videos, fotografías o testigos) que permitan comprobar que el denunciado sea el directo responsable de dicha tala sin previa justificación y autorización.

Que tal y como se evidencia en el mencionado concepto técnico no se encontró a la persona responsable del acto y por lo tanto no se pudo identificar al presunto infractor.

Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Amazonia Mia-USAID-	Firma	

Que mediante Auto de Indagación Preliminar DTC-OJ-0114-2021 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dio inicio a la indagación preliminar en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, bajo Código QAT-06-18-001-114-21.

Que, a su vez, en el citado Auto de Indagación Preliminar se ordenó comisionar por el término de un (1) mes al Inspector de Policía del Municipio de Florencia, para que realizara la individualización e identificación del presunto infractor o infractores, y se le conminó a remitir el informe de las actuaciones policivas que se adelanten.

Que el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se remitió oficio al Inspector de Policía de Florencia, en el que se le comunicaba sobre el Auto Preliminar DTC-OJ-0114-2021, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, el cual se fundamentó conforme a lo consagrado en el Parágrafo 1 del Artículo 13, Artículo 20 y 52 de la Ley 1333 de 2009, y en la que se adjuntó copia del acto administrativo referido.

Que revisado el expediente, tenemos que a la fecha la Inspección de Policía de Florencia (Caquetá), no ha dado respuesta a lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto de Indagación Preliminar DTC OJ 0114 de 21, el cual buscaba identificar plenamente a los presuntos infractores, de manera que en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, desconociéndose la plena identificación del presunto infractor.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección

- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las*

sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"*

De igual forma, la Ley 1333 de 2009, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por el término de seis (06) meses, el cual, pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo establece el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, así:

"ARTÍCULO 17: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Amazonía Mía-USAID-	Firma	

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que, dentro de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Volumen 43 No. 118 / p. 443-470, Medellín – Colombia. Enero-junio de 2013, ISSN 0120-3886, expide el Artículo "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011: Autor ÁLVARO GARRO PARRA; dispone lo siguiente en cuanto a la Indagación Preliminar:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas".
(Fragmento extraído el día 30/05/2023 del siguiente link: http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n118/v43n118a14.pdf)

Ahora bien, que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-710 del 05 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, refirió lo siguiente en cuanto al Principio de Legalidad:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición
El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales
La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en

el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad
Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar - definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad".

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia
Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas
El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo".

II. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que dentro del presente expediente QAT-06-18-001-114-21 se cuenta con los siguientes elementos tal como se relaciona a continuación:

Documentales

1. Denuncia ambiental de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), bajo radicado Código D-19-03-21-01.
2. Auto de Trámite DTC-046 del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Concepto Técnico N° 0336 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Auto de Indagación Preliminar QAT-DTC-OJ-0114-2021 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).
5. Oficio remitido al Inspector de Policía de Florencia, en el que se le comunicaba sobre el Auto Preliminar DTC-OJ-0114-2021, el veintidós (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se remitió

III. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el Artículo 17 de la citada Ley determino que "*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos*".

Que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con

Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Amazonía Mía-USAID-	Firma	

independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, ¡durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Rige para toda actuación judicial o administrativa. Y busca evitar la arbitrariedad del Estado al ejercer sus potestades.

Que conforme lo anterior, se tiene que si bien la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dio inicio a la indagación preliminar, con el objeto de verificar la presunta infracción y determinar quién es el presunto responsable de la misma; a la fecha, se ha pasado el término concedido por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por consiguiente, se concluye que continuar con una investigación ambiental sería violatorio del debido proceso, no sin antes afirmar que el archivo de la presente indagación, no desaparece los méritos sancionatorios, por lo cual previo al vencimiento del término de Caducidad de la Acción Sancionatoria del ART: 10 de la Ley 1333 de 2009, se puede aperturar nuevamente la investigación por estos hechos, complementados con un mérito sancionatorio propio del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, para el caso en concreto, se logró establecer dentro de la indagación surtida en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, toda vez que no se logró determinar la plena identificación del presunto infractor, tal como se expone en el Concepto Técnico N° 0336 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Aunado a ello, tenemos que han transcurrido más de seis (6) meses que consagra la norma referida en letras anteriores, sin que se tenga certeza de la plena identidad del presunto infractor. Es por ello que el Despacho procederá a decretar el archivo de la indagación preliminar de carácter ambiental QAT-06-18-001-114-21.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR La Indagación Preliminar que se adelantó en contra de PERSONAS INDETERMINADAS dentro del expediente bajo radicado QAT-06-18-001-114-21, así

Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Amazonía Mía-USAID-	Firma	

como también la denuncia presentada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), bajo radicado Código D-19-03-21-01, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: el archivo de la presente indagación, no desaparece los méritos sancionatorios, por lo cual previo al vencimiento del término de Caducidad de la Acción Sancionatoria del ART: 10 de la Ley 1333 de 2009, se puede aperturar nuevamente la investigación por estos hechos, complementados con un mérito sancionatorio propio del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, remitir el expediente con código QAT-06-18-001-114-21, al archivo central de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co..

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Apoyó:	Paola Andrea Macias Garzón	Cargo	Amazonia Mía-USAID-	Firma	